



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 760013110010-2021-00369-00 SIMULACION ABSOLUTA Y RELATIVA- RADICADO DEL JUZGADO 19 CIVIL DEL CTO DE CALI: Verbal de Simulación Absoluta y Relativa acumulada Demandante: María Fernanda Blanco Toro Demandado: Álvaro Wenceslao González Basante y otros. RUN: 760013103013-2009-00377-00

---

Informe Secretarial. Santiago de Cali, septiembre 20 de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que han correspondido por reparto. Sírvase proveer.

**Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua**

Secretaria

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1633**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**RAD. 760013110010-2021-00369-00 Simulación**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Ha correspondido a este Despacho el proceso de Simulación absoluta y relativa de las escrituras públicas No. 4772 del 3 de noviembre de 2000 y la Numero 1976 del 22 de mayo de 2001, a través de las cuales se enajenaron los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-334420 y 370-106496, a fin de que éstos formen parte de la masa sucesoral del señor Álvaro Pío González, instaurado por la señora María Fernanda Blanco Toro contra el señor Álvaro Wenceslao González Basante, Raúl Tascón Reyes, Zoila Victoria Basante Benavides, remitido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, al considerar que en aplicación de lo indicado en el numeral 16 del artículo 22 del Código General del Proceso, el único competente para conocer del presente asunto es el Juez de Familia del Circuito de Cali, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 y 138 ibídem.

En efecto indicó:



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 760013110010-2021-00369-00 SIMULACION ABSOLUTA Y RELATIVA- RADICADO DEL JUZGADO 19 CIVIL DEL CTO DE CALI: Verbal de Simulación Absoluta y Relativa acumulada Demandante: María Fernanda Blanco Toro Demandado: Álvaro Wenceslao González Basante y otros. RUN: 760013103013-2009-00377-00

---

...observa el despacho que al pretender tanto en la demanda principal como en la acumulada, la simulación absoluta o relativa de las escrituras públicas No. 4772 del 3 de noviembre de 2000 y la Numero 1976 del 22 de mayo de 2001, a través de la cual fueron enajenados por la parte demandada, los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-334420 y 370-106496, a fin de que éstos formen parte de la masa sucesoral del señor Álvaro Pío González, en aplicación de lo indicado en el numeral 16<sup>1</sup> del artículo 22 del Código General del Proceso, el único competente para conocer del presente asunto es el Juez de Familia del Circuito de Cali, siendo por ello que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 y 138 ibídem y a fin de sanear tal vicio, esta Agencia Judicial se declarará incompetente para resolver lo pedido, con la advertencia de que se actuado conservará su eficacia y en consecuencia se remitirán los asuntos al Juez de Familia del Circuito

### CONSIDERACIONES

Ab initio debe señalarse que la competencia para conocer procesos, por parte de los jueces de familia, está reglada en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, la competencia de los jueces de familia.

Frente al caso de marras, conviene señalar que en relación con la competencia para este tipo de trámites, la Corte Suprema de Justicia en proveído No. AC3743-2017 del 13 de junio de 2017, dentro de la

---

<sup>1</sup> A la letra dice el Numeral 16 del artículo 22 del CGP: “Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ...”16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.”



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 760013110010-2021-00369-00 SIMULACION ABSOLUTA Y RELATIVA- RADICADO DEL JUZGADO 19 CIVIL DEL CTO DE CALI: Verbal de Simulación Absoluta y Relativa acumulada Demandante: María Fernanda Blanco Toro Demandado: Álvaro Wenceslao González Basante y otros. RUN: 760013103013-2009-00377-00

---

radicación No. 11001-02-03-000-2017-00997-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en resolución de un conflicto de competencia, sostuvo:

(...)

2. En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la **jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998**, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, *“como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica”* (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran “los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’ (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal’ (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 760013110010-2021-00369-00 SIMULACION ABSOLUTA Y RELATIVA- RADICADO DEL JUZGADO 19 CIVIL DEL CTO DE CALI: Verbal de Simulación Absoluta y Relativa acumulada Demandante: María Fernanda Blanco Toro Demandado: Álvaro Wenceslao González Basante y otros. RUN: 760013103013-2009-00377-00

---

El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que, en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que **en esencia reiteran** lo que ya preveía la normatividad anterior.

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, **y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos. –resaltado fuera de texto-**

(...)

4. Ahora bien, al elucidar que el caso que convoca la atención de la Corte es de naturaleza civil, con ello se desvirtúa también la posibilidad de aplicar el foro de atracción, que como novedad consagra el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, *“todos los juicios”* que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. *“nulidad y validez del testamento, reforma del testamento”*, 2. *“desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder”*, 3. *“petición de herencia”*, 4. *“reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”*, 5. *“controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”*, 6. *“procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*. 7. *“rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”*, 8. *“las acciones que resulten de la caducidad,*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 760013110010-2021-00369-00 SIMULACION ABSOLUTA Y RELATIVA- RADICADO DEL JUZGADO 19 CIVIL DEL CTO DE CALI: Verbal de Simulación Absoluta y Relativa acumulada Demandante: María Fernanda Blanco Toro Demandado: Álvaro Wenceslao González Basante y otros. RUN: 760013103013-2009-00377-00

---

*inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales”, 9. “la revocación de la donación por causa del matrimonio”, 10. “litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal”, y 11. “las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.*

Habrá entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 ibídem, catálogo dentro del que no se encuentra, obviamente, una acción de simulación de contrato como la ahora formulada.

5. Descartado entonces que se esté frente a un juicio de aquellos asignados a los jueces de familia, y que quepa aplicar el fuero de atracción del canon 23 ibídem, necesariamente debe ajustarse a este caso el fuero general de competencia, relativo al domicilio de los demandados, que conforme se denunció en la demanda es Sogamoso.”

(...)

Son suficientes las explicaciones en el proveído citado, para indicar que no comparte esta judicatura la razón del Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali para no seguir conociendo del presente asunto. Es claro que no se encuadra en lo regulado en el artículo 22 del C.G.P. para declararse incompetente, asumiendo que esta oficina judicial es el juez natural para dar trámite al proceso objeto de discusión.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 760013110010-2021-00369-00 SIMULACION ABSOLUTA Y RELATIVA- RADICADO DEL JUZGADO 19 CIVIL DEL CTO DE CALI: Verbal de Simulación Absoluta y Relativa acumulada Demandante: María Fernanda Blanco Toro Demandado: Álvaro Wenceslao González Basante y otros. RUN: 760013103013-2009-00377-00

---

En suma, se itera, este Despacho adolece de competencia para tramitar el proceso de simulación por lo que procede generar el conflicto negativo de competencia, el cual deberá ser dirimido por la sala mixta del Tribunal Superior de Cali, conforme a lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P, por tratarse de dos Juzgados de diferente especialidad y pertenecientes al mismo Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali – Valle del Cauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRARSE** incompetente esta oficina judicial para avocar el conocimiento de la demanda de Simulación interpuesta por la señora María Fernanda Blanco Toro contra el señor Álvaro Wenceslao González Basante, Raúl Tascón Reyes, Zoila Victoria Basante Benavides, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: PROVOCAR** el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Diecinueve del Circuito de Cali de Oralidad de Cali.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

RAD. 760013110010-2021-00369-00 SIMULACION ABSOLUTA Y RELATIVA- RADICADO DEL JUZGADO 19 CIVIL DEL CTO DE CALI: Verbal de Simulación Absoluta y Relativa acumulada Demandante: María Fernanda Blanco Toro Demandado: Álvaro Wenceslao González Basante y otros. RUN: 760013103013-2009-00377-00

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali para que dirima el conflicto que se ha suscitado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

La Juez

01

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 154\_ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali \_21 de septiembre de 2021

La Secretaria.- \_\_\_\_\_

**NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA**

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

RAD. 760013110010-2021-00369-00 SIMULACION ABSOLUTA Y RELATIVA- RADICADO DEL JUZGADO 19 CIVIL DEL CTO DE CALI: Verbal de Simulación Absoluta y Relativa acumulada Demandante: María Fernanda Blanco Toro Demandado: Álvaro Wenceslao González Basante y otros. RUN: 760013103013-2009-00377-00

---

Código de verificación:

**89dc9d27e84da0244a5cd1d961737f0be963322ef11e6fc4a753749b7  
e2487b7**

Documento generado en 17/09/2021 06:54:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**